

Expediente N° 84/2016
Resolución N.º 51/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 20 de julio de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número **84/2015**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de agosto de 2016 la reclamante presentó escrito por el que se solicitaba al Ayuntamiento:

"- Razones y fundamentos para formalizar un contrato REDACCIÓN ESTUDIO DE DIAGNOSTICO Y ANALISIS DE OPORTUNIDADES PARA LA REVITALIZACION DEL CASCO HISTÓRICO DE XIXONA, por importe de 7.199,50 euros. (Cuando dicho diagnostico y análisis fue objeto de Conclusiones del II Plan de Acción Local 2014-2015, de la Agenda 21.

- Las motivaciones para "regalar" 7.199,50 euros, al [REDACTED] por hacer un trabajo ya hecho y expuesto de forma pormenorizada por D. [REDACTED], del [REDACTED] perfecto conocedor de los problemas, circunstancias y soluciones del casco histórico de Jijona.

- Le adelanto parte de su respuesta: Lo que se pretende con dicho "contratito" al Sr. [REDACTED] (Del que no tengo ninguna duda sobre su cualificada profesionalidad); Es Alargar en el tiempo la toma de decisiones respecto al CASCO HISTÓRICO DE JIJONA y mientras dedicarse al canto de sirenas y a la construcción de Las pistas de pádel y otros menesteres que le son mas rentables políticamente. Espero tengamos todos suerte durante ese tiempo y no tengamos que lamentar la demora en dicha toma de decisiones."

Según afirma la reclamante, no obtuvo respuesta al respecto de esta solicitud.

Segundo.- El 19 de octubre de 2016, la reclamante presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia en el que solicitó "La intermediación del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana para poder obtener lo solicitado".

Tercero.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión

Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. art. 2.1.d) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana” es indiscutible que el Ayuntamiento de Jijona se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

Segundo.- Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Tercero.- En términos similares a la presente resolución se ha expresado este Consejo en la resolución del expediente nº 88/2016 de la misma solicitante ante el mismo Ayuntamiento: “Ello no obstante, y pese a la amplísima lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de la [REDACTED] Aunque se pueda pasar por alto el hecho de que la reclamante solicite a este Consejo su “intermediación”, cuando es notorio que éste no intermedia (esto es: no actúa desde una posición de neutralidad para propiciar el acuerdo entre dos sujetos), sino que resuelve reconociendo derechos e instando a su satisfacción; [...] De hecho, se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por la reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.”

En el caso presente respecto de lo solicitado pese a la aparente solicitud de información pública, se solicitan “Razones y fundamentos para formalizar un contrato”... No se trata en sí de una solicitud de información puesto que, por los datos que se exponen, se parte del conocimiento del mismo e incluso se formulan valoraciones anticipadas de la respuesta municipal. Asimismo, parece solicitarse una evaluación jurídica que no es objeto del derecho de acceso a la información. Cabe señalar que si la reclamante considera que hay una ilicitud, puede adoptar las medidas que considere oportunas, que no pasan por acudir a este Consejo. Si se solicita una información pública concreta, debe delimitarse la misma. Sin perjuicio de que en su escrito la reclamante ejerza libertades o derechos, no se deriva un ejercicio concreto del derecho de acceso a la información a la que hubiera de dar respuesta el Ayuntamiento ni en ningún caso “intermediar” este Consejo. Es por ello que procede inadmitir la reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Inadmitir la reclamación presentada por [REDACTED] con fecha el 19 de octubre de 2016, por tener ésta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho